



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/13

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Mejía Angomás, contra la Resolución núm. 02-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del años dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0279/13. Expediente núm. TC-04-2012-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Mejía Angomás, contra la Resolución núm. 02-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 02-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Francisco Mejía Angomás.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, Francisco Mejía Angomás, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. 02-2012, mediante instancia recibida el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El órgano que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Francisco Mejía Angomás contra la sentencia dictada por el Consejo del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2011. Segundo: Ordena su publicación en la página web del Poder Judicial.

Los fundamentos dados por dicho órgano son los siguientes:

Considerando, que como se consigna en otras parte de esta decisión, en su primer medio de recurso de que se trata, el recurrente hace valer: Violación en perjuicio del ciudadano Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, del numeral 2 del artículo 173 del Reglamento de Carrera

Sentencia TC/0279/13. Expediente núm. TC-04-2012-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Mejía Angomás, contra la Resolución núm. 02-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, que dispone que el recurso de revisión procede cuando: El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza.

Considerando, que procede rechazar como causa de admisibilidad dicho medio por los motivos siguientes: 1.- Según el Numeral 2 del Artículo 173 del Reglamento sobre la Carrera Judicial, el medio de revisión tipificado como recuperación de documento nuevo exige de las siguientes condiciones legales: a) que efectivamente haya recuperación de documentos; b) el recurrente haya tenido interés en presentar los documentos recuperados en el juicio que culminó con la decisión recurrida; y c) que el impedimento de presentación obedezca a una causa de fuerza mayor; 2.- En el caso ocurre que el recurrente se limita a establecer en su escrito contentivo del recurso que “los documentos no fueron localizados durante el juicio, sin precisar que la recuperación de los documentos se produjo después del juicio que dio origen a la sentencia recurrida, como su repercusión en caso de ser evaluados en base a su necesidad de presentación oportuna; en consecuencia, en la circunstancias descritas, en el caso de que se trata el recurrente no dio cumplimiento a la normativa invocada en apoyo de su recurso.

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, en su segundo medio de recurso de que se trata, el recurrente hace valer: Violación del Numeral 3 del Artículo 173 del Reglamento sobre la Ley de Carrera Judicial, precedentemente citada, en razón de que, según el recurrente, no fue debidamente escuchado en el procedimiento de investigación preliminar que se realizó antes de la apertura del juicio disciplinario que se llevó en su contra”; Considerando, que procede rechazar como causa de admisibilidad dicho medio por los motivos siguientes: 1.- El recurrente alega no haber sido debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escuchado, durante la investigación que se llevó a cabo para el juicio disciplinario que dio origen a la decisión recurrida; 2.- Examinada la decisión recurrida, y en particular todas las actas de las audiencias llevadas a cabo para la instrucción del caso, este Consejo del Poder Judicial ha comprobado que el procesado que fuera destituido fue debidamente citado y escuchado durante todo el proceso sin que en momento alguno dicho procesado controvirtiera ni las citaciones ni los actos procesales que se llevaron a cabo y que culminaron con la decisión que ahora se ataca.

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, en su tercer medio de recurso del que se trata, el recurrente hace valer: Violación del Numeral 4 del Artículo 173 del Reglamento precedentemente citado, en razón de que, según el recurrente, la decisión recurrida contiene elementos contradictorios su dispositivo.

Considerando, que procede rechazar como causa de admisibilidad dicho medio en razón de que el examen de la decisión recurrida permite establecer que se trata de una destitución de un juez sobre el cual ha operado la sanción que al efecto se dispuso por el órgano competente, la cual ha sido debidamente motivada y en cuya parte dispositiva se advierte cual fue el resultado del proceso y su consecuencia: la destitución del juez procesado; sin que pueda advertirse contradicción alguna en sus motivaciones y su dispositivo y menos aun contradicción en su parte dispositiva; Considerando, que en las condiciones precedentemente descritas procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, y al efecto así se estatuye en el dispositivo de esta resolución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega:

- a. Que el magistrado Francisco Mejía Angomás fue sometido a juicio disciplinario sin una investigación previa y sin apoderar el Departamento de Inspectoría judicial para tales fines.
- b. Que dicho magistrado fue sometido a juicio disciplinario a través de un llamado “apoderamiento” del Ministerio Público, con lo cual se violó lo dispuesto por los artículos 69 y 151 la Constitución de la República.
- c. Que la defensa técnica del hoy recurrente en revisión desde el principio del proceso ha enarbolado que la acusación, llamada apoderamiento, vulnera el derecho de defensa al no tener una formulación precisa de los cargos, además de que la lista de testigos no establece lo que se pretende probar con cada uno de ellos.
- d. Que es imposible que el hoy recurrente haya causado daño o perjuicio a los ciudadanos, pues el indicado magistrado solamente acogió en audiencia lo solicitado por las partes, que fue la libertad, porque luego de la audiencia estuvo de licencia médica y, por tanto, no redactó el proyecto de sentencia, tal como se estableció en audiencia pública.
- e. Que en lo que respecta a daños y perjuicios contra el Estado, alegadamente causados por el hoy recurrente, ese argumento es totalmente ilógico, pues quien representa al Estado en los casos de drogas es el Ministerio Público, que tuvo ganancia de causa por haberse acogido sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de resolución, el documento más relevante depositado es el siguiente:

1. Resolución núm. 02-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

En fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), el Consejo del Poder Judicial declaró inadmisibles mediante la Resolución núm. 02-2012 el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás, quien se desempeñaba como juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 05/2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), emitida por el referido órgano.

7. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

- a. El Tribunal Constitucional, al examinar la admisibilidad del caso que nos ocupa, considera que es de rigor determinar: primero, la naturaleza del órgano

Sentencia TC/0279/13. Expediente núm. TC-04-2012-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Mejía Angomás, contra la Resolución núm. 02-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que emitió la decisión, el Consejo de Poder Judicial, y segundo, la naturaleza del acto recurrido en revisión, Resolución núm. 02-2012, de fecha nueve (9) de marzo de 2012 dos mil doce (2012).

Naturaleza del órgano que emitió la decisión: Consejo del Poder Judicial

b. Respecto a la naturaleza del Consejo del Poder Judicial, la Constitución lo define en su artículo 156 como el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Por su parte, la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder judicial, lo establece en su artículo 2, como el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, asignándole atribuciones de dirección y administración de los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa, así como del sistema de carrera judicial.

c. El artículo 3 de la referida ley le otorga facultad para decidir sobre la responsabilidad de los jueces del Poder Judicial, funcionarios y empleados, con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones. Es precisamente en el marco de esta función disciplinaria donde se conoce el aspecto deontológico del juez, funcionario o empleado en el ejercicio de sus funciones.

d. El párrafo 1 del artículo 155 de la Constitución, en interés de que el Consejo del Poder Judicial se concentre en sus actuaciones como órgano de gobierno, señala una restricción muy específica a sus miembros cuando dispone:

Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo periodo en el consejo.

e. En consecuencia, el Consejo del Poder Judicial es un órgano de naturaleza eminentemente administrativa, no jurisdiccional, porque los jueces que lo conforman están limitados a funciones de carácter administrativo, aun cuando conozcan de acciones disciplinarias de jueces y demás miembros del Poder Judicial.

Naturaleza del acto recurrido: Resolución núm. 02-2012 del Consejo del Poder Judicial

f. Los actos emanados del Consejo del Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones están orientados a garantizar el buen funcionamiento de los servicios ofrecidos por el poder judicial.

g. El Consejo del Poder Judicial aplica el régimen disciplinario que deben observar los jueces y demás miembros del Poder Judicial. Al conocer de estas causas no actúa como órgano jurisdiccional, sino como órgano administrativo que impone las sanciones previstas en la ley; estas decisiones no tienen carácter de decisión judicial, sino administrativo.

h. Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

i. La Resolución núm. 02-2012, objeto del presente recurso de revisión, como acto del Consejo del Poder Judicial en materia disciplinaria, no es una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la que se le pueda aplicar los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual impone de manera ineludible la concurrencia y cumplimiento de todos y cada uno de ellos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

j. En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás, contra la Resolución núm. 02-2012, deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Idelfonso Reyes por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás, contra la Resolución núm. 02-2012, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Mejía Angomás y al recurrido, Consejo del Poder Judicial.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución, texto según el cual “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Introducción

1. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso de revisión incoado por Francisco Mejía Angomás contra la Resolución No. 02-2012 del Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, en el entendido de que *“(...) el Consejo del Poder Judicial es un órgano de naturaleza eminentemente administrativa, no jurisdiccional, porque los jueces que lo conforman están limitados a funciones de carácter administrativo, aun cuando conozcan de acciones disciplinarias de jueces y demás miembros del Poder Judicial”*. Asimismo, porque *“La Resolución No. 02-2012 objeto del presente recurso de revisión, como acto del Consejo del Poder Judicial en materia disciplinaria, no es una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la que se le pueda aplicar los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 137-11 el cual impone de manera ineludible la concurrencia y cumplimiento de todos y cada uno de ellos”*. (Ver letras e, i del numeral 9 de la sentencia).

2. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales entendemos que el referido recurso debió declararse admisible y rechazarse en cuanto al fondo.

II. Admisibilidad del recurso

3. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Consejo del Poder Judicial el 9 de marzo de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En la especie, el objeto del recurso no es una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sino por el Consejo del Poder Judicial, órgano que en materia disciplinaria tiene las competencias anteriormente atribuidas al más alto tribunal. En efecto, la resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial resolvió el juicio disciplinario en perjuicio del magistrado Francisco Mejía Angomás, mediante una decisión que consideramos jurisdiccional, por lo cual no proceden los recursos previstos en el derecho común, de tal suerte que el recurrente solo cuenta con la vía del Tribunal Constitucional.

5. En este sentido, entendemos, contrario a lo establecido en la sentencia, que el indicado juicio disciplinario reúne las características de un proceso judicial, ya que la acusación la formula un Procurador General Adjunto, se agota una fase probatoria y la parte acusada dispone de defensa técnica.

6. Respecto de esta cuestión, cabe destacar que una interpretación literal del artículo 277 de la Constitución conduciría a considerar que el recurso que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que la resolución recurrida no la dictó la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si optamos por una interpretación finalista, entonces, lo primero que debemos preguntarnos es sobre el fin buscado por el órgano revisor de la Constitución al instaurar el recurso en el artículo 277. En cuanto a esta cuestión, consideramos que el objetivo de este recurso no puede ser otro que permitir a quienes participan en un proceso una vía recursiva fuera del ámbito del Poder Judicial.

7. Ciertamente, el recurso previsto en el mencionado artículo 277 abre una vía ante el Tribunal Constitucional, a la cual puede acudir la parte que no está de acuerdo con la decisión que de manera definitiva e irrevocable se dicta en el ámbito del Poder Judicial.

8. En cuanto a esto, podemos afirmar que las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial en materia disciplinaria son, al igual que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias con autoridad irrevocable de cosa juzgada dictada por la Suprema Corte de Justicia, susceptibles del recurso previsto en el mencionado artículo 277.

9. Por otra parte, no coincidimos con la afirmación hecha en la sentencia en lo relativo a que la resolución “(...) *no es una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la que se le pueda aplicar los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 137-11*”, razón por la cual entraremos al análisis de la indicada normativa. En efecto, el referido artículo 53 establece que el recurso de revisión constitucional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10. En el caso que nos ocupa, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: “*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”.

11. En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, en razón de que las violaciones que sirven de fundamento al recurso fueron invocadas ante el Consejo del Poder Judicial y las mismas son, en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualidad de que existieren, imputables al referido Consejo. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por el órgano disciplinario establecido para tales efectos y, además, con motivo de una revisión a la decisión sobre dicho proceso disciplinario dictada por este mismo órgano.

12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. El presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la solución del conflicto planteado le hubiera permitido al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las causales de inadmisibilidad del recurso de revisión de las resoluciones del Consejo del Poder Judicial e, igualmente, le hubiera dado la oportunidad de definir el objeto del recurso de revisión constitucional.

III. En cuanto al fondo del recurso

13. En lo que respecta al fondo, conviene destacar que la resolución objeto del presente recurso se limitó a declarar inadmisibile un recurso de revisión; no obstante lo anterior, el recurrente no desarrolla en su escrito argumentos relativos a la admisibilidad del mismo, aspecto en el cual debió concentrarse, ya que la suerte del recurso que nos ocupa dependerá de la buena o mala motivación de la resolución recurrida.

14. Efectivamente, el recurrente, en lugar de demostrarle al Tribunal Constitucional la procedencia del recurso de revisión que le fuera declarado inadmisibile, dedicó todo su escrito a criticar la resolución No. 02-2012 de fecha 9 de marzo de 2012, mediante la cual se ordenó su destitución.

15. Según el artículo 173 del Reglamento de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial (modificado por la Ley No. 28-2011, Orgánica sobre Carrera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial), en materia disciplinaria, el recurso de revisión procede en los siguientes casos: 1.- Cuando el Consejo del Poder Judicial haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente; 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor; 3.- El procesado no sea debidamente escuchado; 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

16. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones del Consejo del Poder Judicial solo pueden ser objeto de revisión cuando se declare falso un documento relevante para la causa, o cuando la parte perjudicada con la resolución aporte un documento recuperado durante el proceso que pueda tener incidencia en la decisión. En el expediente no hay constancia de que se haya anulado documento alguno ni de que se hayan aportado documentos nuevos.

17. La tercera causal se refiere a que el procesado no haya sido escuchado, en este sentido, consta en la resolución objeto de la revisión que el Consejo del Poder Judicial celebró varias audiencias, en las cuales el abogado del recurrente tuvo la oportunidad no solo de defender a su representado sino también de presentar varios incidentes, de manera que no hay lugar a cuestionar la sentencia en este aspecto.

18. La última de las causales es la existencia de elementos contradictorios en el dispositivo, la cual tampoco se cumple en la especie, ya que el dispositivo de la resolución objeto de revisión no es contradictoria; muy por el contrario, se trata de un dispositivo que tiene una coherencia irreprochable.

19. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, la resolución que se pretendía anular carecía de vicios que justificaran dicha sanción, razón por la cual procedía rechazar el recurso y confirmar la referida resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

En el presente caso, por las razones indicadas, consideramos que lo procedente era declarar admisible el recurso de revisión y rechazar el recurso en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario